

Roj: AAP M 15105/2012
Id Cendoj: 28079370222012200272
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Madrid
Sección: 22
Nº de Recurso: 1232/2012
Nº de Resolución: 286/2012
Procedimiento: Recurso de Apelación
Ponente: EDUARDO HIJAS FERNANDEZ
Tipo de Resolución: Auto

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 22

MADRID

AUTO: 00286/2012

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sección 22

18020

C/ FRANCISCO GERVAS N: 10 (PLANTA 12*)

Tfno.: 914936204-05-06-07- Fax: 914936210

N.I.G. 28000 1 4011867 /2012

Rollo: RECURSO DE APELACION 1232 /2012

Proc. Origen: /

Órgano Procedencia: de

Ponente:

Demandado/Apelante:

Procurador:

Demandante/Apelado:

Procurador:

AUTO Nº

Magistrados:

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Eduardo Hijas Fernández

Ilmo Sr. D. Eladio Galán Cáceres

Ilma. Sra. Doña Carmen Neira Vázquez

En Madrid a 18 de septiembre de 2012.

La Sección 22ª de esta Audiencia Provincial ha visto el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 y el de Primera Instancia número 93, ambos de Madrid.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El referido J.V.M., mediante Auto de 11 de octubre de 2011, resuelve declarar su falta de competencia objetiva para conocer del procedimiento de modificación de medidas instado por el Procurador **Sr. Laguna Alonso**, en representación de doña **Leocadia**, argumentando que, al tiempo de presentarse la demanda, había recaído, en el procedimiento penal seguido contra el demandado, don **Hilario**, sentencia firme absolutoria.

SEGUNDO.- Remitidas las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia nº 93, por el mismo se dicta, en 17 de enero del corriente año, Auto declarando igualmente su incompetencia objetiva para conocer de la demanda, razonando, en apoyo de tal criterio, que no existe precepto legal alguno que regule la pérdida de competencia de un Juzgado de Violencia sobre la Mujer en favor de otro de Primera Instancia, respecto de un asunto civil del que el primero estuviera conociendo, a lo que se añade que ninguna de las partes en dicha litis había planteado objeción alguna a su tramitación por el J.V.M., ni planteado cuestión de competencia.

TERCERO.- Devueltas las actuaciones al J.V.M., y tras dar audiencia a ambas partes y al Ministerio Fiscal, se dicta Auto de 25 de julio de 2012 insistiendo en su anterior criterio, y planteando cuestión negativa de competencia.

CUARTO.- Fueron elevadas las actuaciones a este Tribunal, en el que se formó el correspondiente rollo de Sala, señalándose para deliberación, votación y fallo el día 17 de los corrientes.

Ha sido Ponente el **Ilmo. Sr. D. Eduardo Hijas Fernández**, Presidente de la Sala.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- La atribución a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de competencia para conocer en el orden civil de determinados asuntos y, entre ellos y en lo que al caso concierne, de los que versen sobre adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar, reviste un carácter excepcional, en cuanto se supedita a la concurrencia de los requisitos al efecto contemplados en el apartado nº 3 del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consistentes en que alguna de las partes en dicho proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género a que se refiere el apartado nº 1 de dicho precepto, en tanto que el otro litigante sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario de la realización de tales actos de violencia, siempre que se hayan iniciado ante el correspondiente J.V.M. actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de tales actos.

Obvio es, a contrario sensu, que no concurriendo tales condicionantes legales, la competencia para conocer de tales procedimientos civiles ha de recaer sobre los Juzgados de Familia, o de Primera Instancia ordinarios, de conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no existiendo obstáculo alguno para que el de Violencia ante el que se haya presentado la demanda, declare su falta de competencia para conocer de la misma, pues aunque ello no está previsto de modo expreso en la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, si lo contempla, de modo general, en artículo 48 L.E.C., a cuyo tenor la falta de competencia objetiva se apreciará de oficio, tan pronto como se advierta, por el tribunal que esté conociendo del asunto, por lo que no es preciso que la incompetencia sea objeto de alegación por el Ministerio Fiscal o alguna de las partes en el proceso civil.

De otro lado, no puede dejar de señalarse que, aunque el Juzgado de Violencia sobre la Mujer haya conocido del anterior procedimiento, en el que se acordaron las medidas que en el ulterior se intentan modificar, ello no atrae necesariamente la competencia para conocer de este último a favor de dicho Órgano, pues, como declara el Tribunal Supremo, tales juicios de modificación a que se refiere el artículo 775 L.E.C. no se configuran como un incidente del anterior procedimiento matrimonial (en el caso de relaciones paterno-filiales), ni como ejecución de la Sentencia que le ponga fin, apartándose así del artículo 55 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en referencia a la de 1881, hoy día sustituido por el artículo 61 de la Ley 1/2000). Se añade que no resulta decisiva, en orden a la determinación de la competencia, la aplicación de la normativa que se contiene en el citado artículo 775, pues tal precepto se refiere al tribunal, sin concretar cuál, con lo que no se resuelve satisfactoriamente la cuestión, y por ello ha de accederse a las normas competenciales establecidas en el artículo 769 (A.T.S. 11-2-2003, 22-10-2004, 28-2-2005, 25-1-2007 y 9-7-2007, entre otros).

En el supuesto que ahora nos ocupa, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer había conocido del procedimiento civil seguido entre los mismos litigantes, en orden a la regulación de las medidas relativas al hijo común, a causa de seguirse, ante el mismo Órgano, diligencias penales contra don **Hilario**, por un presunto delito de maltrato en el ámbito familiar, en el que aparecía como víctima la ahora demandante. Pero es lo cierto que, mediante Sentencia dictada, en 14 de octubre de 2010, por la Sección 27ª de esta Audiencia Provincial, se ha absuelto libremente a dicho acusado.

Y en cuanto la demanda que encabeza las presentes actuaciones civiles fue presentada en fecha 20 de julio de 2011, esto es con posterioridad a que alcanzara firmeza la antedicha resolución absolutoria, habremos de concluir que, en dicho momento procesal, ya no concurrían los requisitos que, exigidos por la artículo 87 ter L.O.P.J ., determinaron la asignación competencial antecedente al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, por lo que el mismo quedaba facultado, e inclusive obligado, a plantear de oficio su propia incompetencia objetiva, declinando la misma en favor de los Órganos competentes de la jurisdicción civil.

Razones todas ellas que determinan que el conocimiento del antedicho procedimiento de modificación de medidas corresponda al Juzgado de Primera Instancia nº 93.

Visto los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

III DISPONEMOS

Se declara la competencia del Juzgado de Primera Instancia nº 93 de los de Madrid para conocer del procedimiento de modificación de medidas entablado por doña Leocadia .

En consecuencia, remítanse a dicho Órgano jurisdiccional las actuaciones, con testimonio de esta resolución, a los fines acordados.

Comuníquese igualmente este Auto al Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de esta Capital, para su conocimiento y demás efectos.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por este nuestro Auto, del que se llevará testimonio al rollo de la Sala, lo acordamos, mandamos y firmamos.